



TUCUMAN

LEY 6140 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Sistema Provincial de Salud

Sanción: 21/05/1991; Promulgación: 21/05/1991;
Boletín Oficial 23/05/1991

VISTO, la propuesta del consejo provincial de Salud respecto del dictado de normas coadyuvantes de la implementación de la Carrera Sanitaria, y

CONSIDERANDO:

Que en la ley citada, las categorías presupuestarias del escalafón general son reemplazadas por niveles:

Que en el Sistema Provincial de Salud, el personal revista en las categorías 10 a 24;

Que el Sistema establecido por la ley n° 5.908, prevé seis niveles, siendo el mayor el a), cuya remuneración básica es similar a la de la Categoría 22, y en el se desempeñan los profesionales universitarios con carreras de cinco o más años de duración, siempre que cumplan 30 horas semanales:

Que se trata de avanzar sobre esa conquista salarial, sin que implique mayor erogación que la prevista en la Ley de Carrera, y con un sustancial incremento en las prestaciones de salud.

Por ello, y en virtud de las atribuciones gubernamentales conferidas por los Decretos Nros. 103 y 104 de fecha 15 de Enero de 1991 del Poder Ejecutivo Nacional,

EL INTERVENTOR FEDERAL SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Promociónase a partir del 1° de Julio de 1991 a Categoría 22, a todo el personal dependiente del Sistema Provincial de Salud que se encuentre prestando funciones como profesional asistencial de carrera universitaria de cinco o más años de duración, cualquiera fuere la categoría en que reviste.

Art. 2°.- Aquellos Profesionales que optaren por conservar su horario, con la consiguiente menor retribución respecto de la correspondiente al “ tiempo Horario”, deberán manifestarlo por nota dirigida a su superior inmediato, hasta el día 15 de Junio de 1991, conservando así su actual categoría escalafonaria y sin que por ello se altere su retribución actual.

Art. 3°.- Autorízase al Sistema Provincial de Salud para que efectúe los ajustes presupuestarios pertinentes y, en su caso, los requerimientos que en tal sentido resultaren necesarios.

Art. 4°.- Téngase por Ley a la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

